



**B.X.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LINEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES.**

**B.X.1.- Fundamento Legal**

---

**Artículo 1º**

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106, apdo. 1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el art. 15 apdo. 1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conforme a lo previsto en el art. 20 de la misma, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio, establece la TASA por DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LINEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**B.X.2.- Hecho imponible**

---

**Artículo 2º**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades Locales, previsto en la letra t) del apdo. 4 del art. 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**B.X.3.- Sujeto pasivo**

---

**Artículo 3º**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que realiza la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**B.X.4.- Responsables**

---

**Artículo 4º**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

### B.X.5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

---

#### Artículo 5º

De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

### B.X.6.- Cuota Tributaria

---

<sup>1</sup>Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Cuota de servicio		Domésticos €/mes	Aforos €/mes
	Hasta 13 mm	0.788	0.788
	15 mm	1,576 €	1,576 €
	20 mm	2,364 €	2,364 €
	25 mm	3,153 €	3,153 €
	30 mm	3,941 €	3,941 €
	40 mm	5,517 €	5,517 €
	50 mm	7,092 €	7,092 €
	65 mm	22,855 €	22,855 €
	80 mm	22,855 €	22,855 €
	100 mm	46,497 €	46,497 €
	125 mm	46,497 €	46,497 €
	Boca de incendio	5,218 €	
Cuota de consumo		€/mes <sup>3</sup>	€/mes <sup>3</sup>
	Límites mensuales		
Bloque I	hasta 10	0,197 €	0,197 €
Bloque II	entre 10 y 15	0,277 €	
Bloque III	más 15	0,395 €	
Conservación contador		€/mes	
Calibre	hasta 13 mm	0,438 €	
	15 mm	0,875 €	
	20 mm	1,314 €	
	25 mm	1,751 €	
	30 mm	2,189 €	
	40 mm	3,064 €	
	50 mm	3,940 €	
	65 mm	12,694 €	
	80 mm	12,694 €	
	100 mm	25,825 €	
	125 mm	25,825 €	

### B.X.7.- Devengo

---

#### Artículo 7º

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

---

<sup>1</sup> Art. 6 modificado por acuerdo plenario 20.11.07



#### **B.X.8.- Declaración e ingreso**

---

##### **Artículo 8º**

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### **B.X.9.- Infracciones y sanciones**

---

##### **Artículo 9º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el art. 11 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **B.X.10.- Vigencia**

---

##### **Artículo 10º**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2008 hasta que se acuerde su modificación o derogación.